

Secretaría: Señor Juez, a su despacho el presente proceso y el escrito que antecede en el cual la parte demandante solicita se declare impedido. A su despacho para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 18 de mayo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de mayo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420190004700

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de decidir la solicitud de la parte demandante, a través de apoderado judicial, que el despacho se declare impedido en el proceso de la referencia debido a que la demanda fue notificada en debida forma y ha transcurrido más de un año desde que eso ocurrió y no se ha dictado sentencia, pese a que ha presentado varios memoriales solicitando se impulse el proceso.

La declaración de pertenencia es un proceso declarativo, cuyo trámite se encuentra específicamente reglamentado en el artículo 375 del Código General del Proceso, que, una vez agotadas cada una de sus etapas, concluye con decisión de fondo, siempre y cuando se encuentre trabada la relación jurídico procesal.

Revisada la actuación encuentra el despacho que, en el presente asunto se notificó a la sociedad demandada y se realizó el emplazamiento a las personas indeterminadas, sin embargo no se encuentra cumplida aún la oportunidad otorgada por la ley para que los emplazados comparezcan a ejercer su derecho de contradicción¹, por lo que a juicio del despacho no se encuentra debidamente trabada la litis y por consiguiente no hay razones para declarar la pérdida de competencia, como se pasa a explicar a continuación:

Encuentra el despacho que dentro del presente proceso no se han aportado las fotografías de la valla a que está obligado instalar el demandante en el predio objeto de prescripción, a fin de que se pueda ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, término con el que cuentan los emplazados para contestar la demanda.

No se puede obviar el trámite anterior sólo porque se notificó personalmente a la entidad demandada y se realizó el emplazamiento de los indeterminados, puesto que no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, habida cuenta que, no se ha surtido la publicación por inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, requisito éste que debe cumplirse a cabalidad para poder proseguir con el trámite del proceso fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Y es que el despacho desconoce si en el predio objeto de prescripción se ha instalado una valla o aviso, porque la parte demandante no ha allegado al expediente las constancias que exige la ley para probar su cumplimiento y que, solamente después de cumplimiento de este requisito por el demandante, es que el despacho puede ordenar la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver inciso final literal g) del numeral 7º de la norma citada.

El no cumplimiento del requisito anterior, sería violatorio del derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso de todas aquellas personas emplazadas, porque es el término del mes de publicación de la información de la Valla que la ley le otorga a los emplazados para que puedan contestar la demanda.

No resulta sensato atribuirle a la autoridad judicial la desidia de la parte que no presta la debida atención al proceso, pues si el presente proceso se encuentra temporalmente inactivo no es por causa del despacho si no por no haberse cumplido a cabalidad con la carga que por ley corresponde al demandante.

Así las cosas, por no encontrarse notificada en debida forma la integralidad de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, no empieza a contar el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del CGP., siendo, por tanto, improcedente la solicitud de pérdida de competencia.

Por otro lado, el numeral 5º del artículo 375 procesal señala que: *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*".

Con la demanda se adjuntó un certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, más no se aportó el certificado correspondiente al bien inmueble objeto de prescripción distinguido con la matrícula No. 340-21369, anexo que resulta obligatorio como quiera que la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren en él como titulares de derecho reales.

En consecuencia de lo anterior, deberá el despacho denegar la declaratoria de pérdida de competencia y se le ordenará a la parte demandante que aporte el certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-21369 del bien a prescribir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante se sirva aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de prescripción, distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-21369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ